



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A**

En Ibagué-Tolima, a los seis (6) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019), siendo las dos y treinta de la mañana (2:30 pm), fecha y hora fijada en auto del pasado ocho (8) de octubre, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las continuación de las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por el señor **AVELINO ALGECIRA MURILLO**, Rad. 73001-33-33-004-2016-00034-00 en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, siendo vinculada en calidad de litisconsorte necesario la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderada: **GUISELL PAULINE MENGUAL HERNANDEZ**.

Cédula de Ciudadanía: 1.110.512.516 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 253.664 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 73 Bis No. 26-28 de Bogotá D.C.

Teléfono: 7420825 ext 101 o 105.

Correo Electrónico: clgomezl@hotmail.com.

PARTE DEMANDADA

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"

Apoderado: **GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNÁNDEZ**.

Cédula de Ciudadanía: 1.110.460.953 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 228.274 del Consejo Superior de la Judicatura.

NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Apoderada: **MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA**.

Cédula de Ciudadanía No. 27.984.472 de Barbosa- Santander.

Tarjeta Profesional: 141.967 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Batallón de Infantería No. 18 "Cr. Jaime Rooke" km 3 vía Armenia.

Teléfono: 3136066213

Correo Electrónico: notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co.

ANDJE: No asiste.

Se hace presente la doctora **GUISELL PAULINE MENGUAL HERNANDEZ**, quien actúa en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado en copia a la presente diligencia, razón por la cual se le concede un término de 3 días para allegar el original.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

En el presente asunto debemos recordar que el pasado 19 de marzo de 2019, se dio inicio a la audiencia inicial, habiéndose declarado no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, decisión que fuera confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima, mediante auto del 9 de septiembre del presente año, al resolver el recurso de apelación que impetrada dicha parte.

Surtida dicha actuación, se señaló nueva fecha y hora para la continuación de la presente diligencia.

2. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, que para este medio de control al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa se advierte que en contra del acto administrativo cuya nulidad se pretende no procedía recurso alguno (Fl. 7) encontrándose debidamente agotado el procedimiento administrativo.

En el presente asunto, como quiera que se pretende la reliquidación de la asignación de retiro, prestación asimilable a la pensión no resulta exigible el agotamiento de la conciliación prejudicial, teniéndose por agotados los requisitos de procedibilidad. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Pretende la parte actora¹ que se declare la nulidad del oficio No. 2015-33253 del 22 de mayo de 2015 proferido por CREMIL y en consecuencia, que se liquide la asignación de retiro del actor, tomando como base de liquidación un salario mínimo incrementado en un 60% y computando la prima de antigüedad de conformidad con

¹ Fl. 13

lo dispuesto en el 4433 de 2004 esto es, tomando como base el 70% de la asignación básica a la cual se adiciona el 38.5% de la prima de antigüedad.

Así mismo, que a la sentencia que se llegue a proferir se le dé cumplimiento en los términos de los artículos 187, 192 y 195 del CPACA y que se condene en costas a la parte demandada.

Tales pretensiones se fundamentan en los siguientes supuestos fácticos:

- 1.- Que el actor ingresó a las filas del Ejército Nacional a prestar su servicio militar obligatorio, luego de lo cual, fue incorporado como soldado voluntario de conformidad con lo establecido en la Ley 131 de 1985.
- 2.- Que a partir del 1 de noviembre de 2003 y por disposición del gobierno nacional, el actor fue promovido como soldado profesional, condición que mantuvo hasta su retiro del servicio.
- 3.- Que mediante Resolución No. 4245 del 20 de octubre de 2010, CREMIL reconoció asignación de retiro a favor del actor.
- 4.- Que el 30 de abril de 2015, el demandante actuando a través de apoderado, solicitó a la demandada la reliquidación de su asignación de retiro, tomando como base de liquidación un salario mínimo incrementado en un 60% y computando la prima de antigüedad de conformidad con lo dispuesto en el 4433 de 2004 esto es, tomando como base el 70% de la asignación básica a la cual se adiciona el 38.5% de la prima de antigüedad, lo cual fue denegado a través del acto demandado.

Frente a los hechos, las entidades demandadas manifestaron que eran ciertos los relacionados con el reconocimiento de la prestación en cabeza del demandante, la petición formulada por éste y la respuesta que frente a la misma se expidió.

3.1. Problema jurídico a resolver

De conformidad con los hechos y pretensiones relacionadas en el libelo demandatorio de cada una de los procesos, así como lo indicado en las correspondientes contestaciones, se deberá establecer si el demandante tiene *derecho a que las Entidades demandadas, de acuerdo a sus competencias, le reliquiden su asignación de retiro, tomando como base de liquidación un salario mínimo incrementado en un 60% y computando la prima de antigüedad de conformidad con lo dispuesto en el decreto 4433 de 2004 esto es, tomando como base el 70% de la asignación básica a la cual se adiciona el 38.5% de la prima de antigüedad, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.*

PARTE DEMANDANTE: Conforme

CREMIL: De acuerdo

EJERCITO NACIONAL: Conforme

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- **Ministerio de Defensa**: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en dos (2) folios útiles el acta del comité.

Parte demandada- CREMIL: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en dos (2) folios útiles el acta del comité.

AUTO: Una vez escuchada la posición de las Entidades demandadas, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

8.1. PARTE DEMANDANTE

8.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda Fol. 2-12 a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

No solicitó la práctica de pruebas.

8.2. PARTE DEMANDADA

8.2.1.1. CREMIL

8.2.1.1.1. Téngase como prueba e incorpórese el expediente administrativo aportado con la contestación de la demanda Fol. 66-77.

8.2.2. MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

8.2.2.1. Téngase como prueba e incorpórese el expediente administrativo aportado con la contestación de la demanda Fol. 152-177.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que no se requiere la práctica de prueba, el Despacho prescinde de la audiencia de pruebas y en su lugar, se constituye inmediatamente en **AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO. LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho le concede el uso de la palabra a las partes por el término máximo de diez (10) minutos para que presenten sus alegatos

de conclusión y al Ministerio público, para que, si a bien lo tiene, rinda su correspondiente concepto.

9. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE

Reitera los argumentos de la demanda, y solicita que se acceda a las pretensiones con fundamento en la sentencia de unificación existente sobre la materia.

PARTE DEMANDADA-EJÉRCITO NACIONAL

Solicita no ser condenada en este asunto, dado que no fue quien expidió los actos acusados y además, teniendo en cuenta la calidad de retirado del actor.

PARTE DEMANDADA-CREMIL

Solicita la no condena en costas, dada la fecha de expedición de la sentencia de unificación aplicable a este asunto, que resulta posterior a la contestación de la demanda.

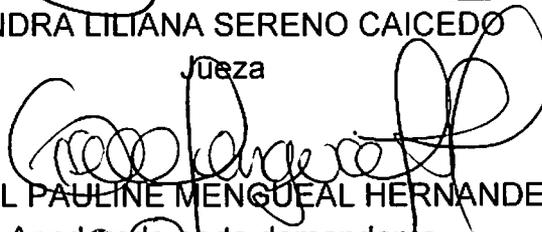
Una vez escuchadas los correspondientes alegatos de conclusión, se informa a las partes que el sentido de la sentencia será FAVORABLE A LAS PRETENSIONES de la demanda y las consideraciones de la sentencia serán consignadas por escrito dentro de los diez (10) días siguientes de la presente diligencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 182 del CPACA.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella hemos intervenido luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.



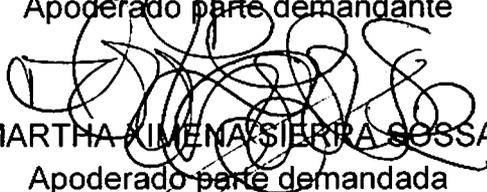
SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Jueza



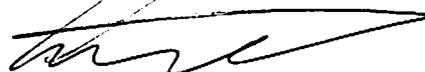
GUISELL PAULINE MENGUEAL HERNANDEZ

Apoderado parte demandante



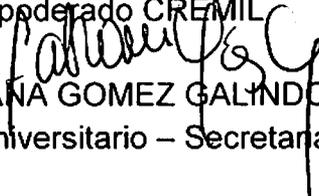
MARTHA JIMENA SIERRA SOSSA

Apoderado parte demandada



GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNANDEZ

Apoderado CREMIL



FABIANA GOMEZ GALINDO

Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc